

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 21 DE ENERO 2022

Expediente número: 143/2019

PARTE QUEJOSA: BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LA PARTE QUEJOSA BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: -----

“TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a trece de enero del año dos mil veintidós.-----

VISTOS: la cuenta e informe Secretarial que antecede, tiénesse por presentado a la ciudadana BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ, compareciendo en autos del expediente número 143/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo. Al curso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el expediente 143/2019 en que se actúa, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo en acción de lesividad, promovido por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en contra de la particular demandada Beatriz Eugenia Solís Sánchez; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, indicando en la propia demanda como tercero interesado al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución con el que ya se cuenta, con motivo de la interposición de diversa Demanda de Amparo Directo formulado por la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez, contra la Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, terminada de transcribir y firmada el once de mayo de la propia anualidad, copia de la expresada demanda y de las constancias que se estimen conducentes, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO EXPRESAMENTE SEÑALADO, A SABER: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralineas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y agréguese certificación de constancias conducentes al expediente de ejecución con el que se cuenta.-----

CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA, *esto es, de la sentencia del seis de diciembre del año dos mil veintiuno*, con fundamento en el artículo 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **ES DE CONCEDERSE PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN, ESTO ES, PARA QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ABSTENGA DE EMITIR EN LIBERTAD DE ATRIBUCIONES, UN NUEVO ACTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO O NO DE UNA PENSIÓN A LA CIUDADANA BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ.**-----

En cuanto la solicitud de la amparista para que durante la tramitación del Amparo Directo formulado contra la Sentencia del Juicio se ordene algún pago derivado de la pensión que la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez considera le fue concedida mediante resolución contenida en el oficio DGOB/0334/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho o cualesquier beneficio económico procedente de tal resolución, NO ES DE CONCEDERSE LO SOLICITADO, no pudiendo pasar por alto que, por lo que toca al Juicio Contencioso Administrativo en acción de lesividad promovido por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en contra de la ciudadana Beatriz Eugenia Solís Sánchez, tal procedimiento en cuanto a la indebida fundamentación del acto impugnado fue declarado procedente, con lo que se ha dado un cambio de situación jurídica mediante la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal, y la resolución contenida en el precitado oficio, habiéndose declarado ilegal y consecuentemente nula, ya no goza de la apariencia de buen derecho, aunado a que se precisó en la determinación del juicio, que la resolución contenida en el oficio DGOB/0334/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, no es exigible a la autoridad que la emitió, ni a las autoridades relacionadas con la observancia de la misma.-----

Asimismo, durante la tramitación del juicio contencioso administrativo en acción de lesividad en el que se actúa, la ciudadana Solís Sánchez no ha recibido por orden derivada del mismo, ninguna cuestión económica, de donde las cosas se mantienen en el estado en que actualmente se encuentran, aunado a que de concederse, se estima que sí podrían contravenirse disposiciones de orden público, pues como quedó establecido en la sentencia que constituye el acto reclamado, la resolución contenida en el oficio número DGOB/0334/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se emitió sin sujetarse al elemento de validez que estipula el artículo 6 inciso A), fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en concordancia con los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:-----

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI.- Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación. [...]

CONTINUACIÓN DE LA LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 21 DE ENERO 2022

Expediente número 143/2019

QUEJOSA: BEATRIZ EUGENIA SOLÍS SÁNCHEZ

Registro digital: 204894

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 368

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/90. Delfino Quiterio Presa. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 39/91. Ricardo Minutti Ruiz de Esparza. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzi. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 203/93. Julián Argoitia Zuazo. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Amparo en revisión 203/95. Agustín Fidel Castillo López. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Aunado a lo anterior, no se puede ordenar se continúe pagando o se pague, algo que no se ha estado recibiendo, y entre las consideraciones plasmadas en la sentencia, por las cuales se determinó la ilegalidad, y consecuentemente la nulidad, de la resolución contenida en el oficio número DGOB/0334/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, está la falta de fundamentación, pues en el procedimiento y específicamente de la lectura del multicitado oficio que contiene transcrito el acto impugnado vía juicio contencioso administrativo, no se encuentra fundamento alguno que aún de manera presuntiva, lleve a concluir que la ahora quejosa haya tenido una efectiva relación laboral con la autoridad que ha promovido la lesividad, punto medular en el caso, por cuanto entre los requisitos previos que deben colmarse para adquirir el derecho a una pensión, se encuentra el haber existido la relación laboral correspondiente, lo cual no obra ni indiciariamente en el documento de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, para estar en aptitud de decidir sobre el otorgamiento de un ingreso que ampare el mínimo vital para la subsistencia de una persona, tendría que considerarse el ingreso que se tuvo por acreditado en un asunto y en base a ello, discrecional, cuantitativa y cualitativamente establecer el aludido mínimo vital, lo que en el presente caso no acontece, pues como ha quedado referido con antelación, en el procedimiento que nos ocupa no existe acreditada una relación laboral de la ahora quejosa, ni el ingreso que en su caso obtenía, ni el cumplimiento de los requisitos normados para el derecho a la obtención de una pensión; por lo cual, de concederse la suspensión solicitada, se podría incurrir en contravención de disposiciones de orden público, porque los requisitos para la adquisición del derecho a una pensión, se encuentran expresamente normados, como se puntualizó a detalle en la sentencia del Juicio.

La interposición del Amparo Directo contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante oficio que al efecto se dirija al mismo, compareciendo en los autos del expediente 390/2021 del Índice del ya referido Tribunal Colegiado, formado con motivo de un diverso amparo directo formulado por Beatriz Eugenia Solís Sánchez contra la ahora insubsistente sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, firmada el día once siguiente.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico. --- DOS RÚBRICAS. --- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- Doy Fe.-----

Lo que hago de su conocimiento en **vía de notificación** para los efectos legales que correspondan. **DOY FE.**-----

Mérida, Yucatán, a 21 enero de 2022

Licenciada Rosa Imelda Medina Albornoz
Actuaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán